

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ANTONIO TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05- <b>011 2015 00741 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN COLPENSIONES</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 037 DEL 5 DE MARZO DE 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Intereses Moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 208 del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS ANTONIO TORRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 011 2015 00741 01**.

**AUTO No. 198**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ identificada con CC No. 11438557 y T. P. 289.597 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor LUIS ANTONIO TORRES, el reconocimiento y pago de la pensión por vejez que trata el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, desde la causación de esta, junto con su retroactivo pensional y los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TORRES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2015 00741 01

Informan los **hechos** que, el señor LUIS ANTONIO TORRES, nació el 13 de septiembre de 1952, y al momento de la presentación de la demanda contaba con 63 años.

Que fue afiliado al ISS hoy Colpensiones por la empresa Brilladora Esmeralda el 1 de marzo de 1982, hasta el 31 de agosto del mismo año.

Que posteriormente cotizó bajo el empleador Arquidiócesis de Cali – Cementerios Católicos desde el 22 de marzo de 1983 hasta el 4 de abril de 2007, quien al liquidar sus prestaciones sociales contabilizó un total de 8.645 días laborados, dentro de los cuales incluyó 8 días de licencia.

Que, de acuerdo con la certificación de tiempos laborados para la Arquidiócesis de Cali, cuenta con un total de 1.254 semanas laboradas para ese empleador.

Que, al sumar los tiempos laborados, logra completar 1.280 semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones.

Que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100/93, dado que para el 1 de abril de 1994 contaba con 41 años, y por tanto cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo 049/90 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional, retroactivo e intereses moratorios el día 19 de septiembre de 2013, la cual fue negada mediante resolución GNR 274227 del 27 de octubre de 2013, bajo el argumento de que acreditaba un total de 862 semanas.

Que frente a la negativa pensional interpuso recursos, los cuales fueron resueltos desfavorablemente en resoluciones GNR 387642 del 05 de noviembre de 2014 y VPB 25713 del 18 de marzo de 2015.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TORRES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2015 00741 01

Que el 13 de octubre de 2015, solicitó un nuevo estudio pensional ante Colpensiones, el cual fue negado mediante oficio BZ2015-977 6301-2818994.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, manifestó no constarle otros y refirió no ser un hecho sobre otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación

En el transcurso del trámite procesal Colpensiones, a través de Resolución SUB 294371 del 12 de diciembre de 2017, reconoció pensión de vejez al señor Luis Antonio Torrez a partir del 13 de septiembre de 2012 con una primera mesada de \$822.577, la que al 2017 ascendió a la suma de \$1.005.382, y pagó un retroactivo pensional de \$56.002.429. **Acto administrativo que fue considerado por el juez como un hecho sobreviniente.**

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 208 del 26 de agosto de 2020, en la que **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Luis Antonio Torres la suma de \$43.145.316 por concepto de los intereses moratorios causados entre el 20 de enero de 2014 y 01 de febrero de 2018, sobre el retroactivo pensional reconocido en la resolución SUB 294371 del 21 de diciembre de 2017; **CONDENÓ** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.



Para arribar a esta decisión el juez manifestó que, atendiendo al hecho sobreviniente del reconocimiento pensional, mediante resolución SUB 294371 de 2017, lo que procedía era el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de enero de 2014, esto es, al vencimiento de los 4 meses de que trata la Ley 797/2003, contados desde la primera reclamación administrativa, dado que para esa fecha el demandante ya reunía los requisitos para su reconocimiento.

### **LA APELACIÓN**

La decisión fue apelada por el apoderado judicial de Colpensiones en los siguientes términos literales: *“Me permito interponer recurso de apelación, solicitando al Honorable Tribunal se revoque el pago de los intereses moratorios, toda vez que, se pone de presente que dichos intereses no proceden en el presente caso, de conformidad con la sentencia SL 704/2003, en la cual se indicó que con relación a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia del 23 de septiembre de 2002 con radicación N° 18512 ha sido reiterativa en que estos deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan probado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, esto es, en cuanto se trataba simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía el acreedor y la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, es decir que, estas tenían un carácter resarcitorio y no sancionatorio, presupuestos facticos que no se dan en el presente caso, es por ello que solicito la revocación (sic) del presente fallo”*

Además, el proceso es conocido en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre lo no apelado, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia proferida en primera instancia y se condene en costas a la parte apelante.

**Colpensiones** solicitó en segunda instancia se verifiquen los requisitos de validación del reconcomiendo de pensión para ser absuelto de las pretensiones en su contra.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

### **SENTENCIA No. 037**

Está demostrado en los autos los hechos relacionados con: **1)** que el señor LUIS ANTONIO TORRES elevó su primera solicitud por pensión de vejez el 19 de septiembre de 2013, resuelta en forma negativa en resolución GNR 274227 del 27 de octubre de 2013, acto contra el que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y fue confirmado en las resoluciones GNR 387642 de 2014 y VPB 25713 de 2015 (fls 40-52); y **2)** que en el trámite de la primera instancia **COLPENSIONES** mediante resolución SUB 294371 del 21 de diciembre de 2017 reconoció la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 13 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$822.577 y un retroactivo pensional de \$56.002.429 calculado hasta el mes de enero de 2018 (fls 134-138)

Así las cosas, teniendo en cuenta el recurso de apelación y el hecho sobreviniente considerado en primera instancia, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en resolución SUB 294371 del 21 de diciembre de 2017.



La **Sala defiende la Tesis de:** Resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 a modo de resarcimiento por la tardanza en la que incurrió Colpensiones en el pago de la pensión de vejez, pues desde que se elevó la primera solicitud pensional el demandante ya tenía causado su derecho, el cual solo fue reconocido en resolución SUB 294371 del 21 de diciembre de 2017, durante el trámite del proceso en primera instancia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social pagará al pensionado, además del capital adeudado y sobre el importe de este, el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento del pago.

De conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las entidades administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo **de 4 meses para proceder a reconocer la prestación pensional solicitud**. Una vez vencido dicho término, y de encontrarse acreditado que el petitionario reúne los requisitos para acceder al derecho pensional, la entidad de seguridad social deberá reconocer los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, hasta tanto se produzca el pago de estas.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a **modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir**, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Debe resaltar esta Sala que dichos intereses operan de pleno derecho, siempre que se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TORRES

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2015 00741 01

siempre que el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida; los cuales se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal. (Ver sentencias SL 13128/2014 y SL 13670 de 2016)

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, se tiene que la demandante presentó solicitud de reconocimiento de la prestación por vejez por primera vez, **el 19 de septiembre de 2013**, tal como se consignó en la Resolución GNR 274227 del 27 de octubre de 2013, sin embargo, no le fue reconocida la pensión y su correspondiente retroactivo, sino hasta la expedición de la resolución **SUB 294371 del 21 de diciembre de 2017**, durante el trámite del proceso en primera instancia; y lo fue a partir del 13 de septiembre de 2012, lo que quiere decir que, desde el momento en que elevó la solicitud pensional el señor LUIS ANTONIO TORRES ya tenía consolidado el derecho.

En ese orden, es a partir del 19 de septiembre de 2013 que deben contabilizarse los 4 meses de gracia que tenía la administradora de pensiones para resolver la petición pensional y proceder con su pago, por lo que los intereses moratorios corren desde el 20 de enero de 2014 hasta el 1 de febrero de 2018, toda vez que el retroactivo le fue cancelado en la nómina de febrero de ese año. Y lo será sobre el importe de mesadas retroactivas causadas en resolución SUB 294371 del 21 de diciembre de 2017.

Efectuados los cálculos de instancia los intereses ascienden a la suma de **\$43,145,316.29**, tal como lo indicó el a quo, razón por la cual la sentencia será **confirmada**. Se anexa el cálculo respectivo.

Se precisa que dicho monto no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo propuesto ya que, por virtud de lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.T. y

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TORRES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2015 00741 01

de la S.S. durante el tiempo que estuvo en curso la solicitud pensional en vía administrativa el término de prescripción estuvo suspendido, esto es, entre el 12 de septiembre de 2012 y el mes de noviembre de 2014, cuando se expidió la resolución GNR 387642 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. La demanda se presentó el 7 de diciembre de 2015, es decir, dentro del termino trienal previsto en los Arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.

Las **Costas** en esta instancia están a cargo de Colpensiones por no salir avante el recurso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No 200 del 26 de agosto de 2020 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso ordinario adelantado por el señor LUIS ANOTNIO TORRES en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia por a cargo de **COLPENSIONES** por no resultar avante su recurso, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TORRES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2015 00741 01



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Aclaración de voto**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7750251d9532bfc554f105cb64bdaa823135b4b8262e5ff1c260b  
dabd22c8cb4**

Documento generado en 05/03/2021 10:10:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**